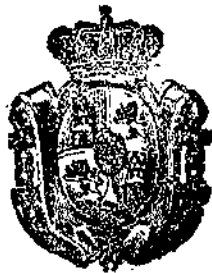


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de presupuestos.—Núm. 318.

Circular sobre formacion de presupuestos municipales.

Circulados ya los impresos que han de servir para que los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia formen y estudien el presupuesto municipal para el año de 1849, he creído conveniente hacer á los primeros algunas advertencias con el fin de que puedan llevar mas cumplidamente el deber que les impone el art. 107 de la ley.

1.^o Debiendo ser unos mismos en cada año con ligeras alteraciones los gastos obligatorios del presupuesto en todas las secciones y conceptos que comprende, los Alcaldes al cubrir el correspondiente al año actual tendrán á la vista el último aprobado por este Gobierno político, y con presencia de él irán anotando las correspondientes partidas, haciendo sin embargo en ellas las modificaciones que creyeren necesarias, y adicionando aquellas que por Reales órdenes ó disposiciones posteriores se hayan mandado comprender.

2.^o Las obligaciones que no se hubieren satisfecho en el año anterior por falta de recursos ú otra causa, aun cuando hubieran sido presupuestas, se volverán á comprender en la seccion de deudas á que corresponden; expresándose así por relacion separada, y haciéndose tambien de los motivos que hubo para no satisfacerse, ni haberse formado á su tiempo el correspondiente adicional.

3.^o Si se intentaren obras de nueva construccion ó reparacion de consideracion en las existentes (art. 106), se acompañarán aunque firmados por separado los presupuestos facultativos y planos. Se entiende que son reparos de consideracion los que exceden de la cantidad de 300 reales vellón.

4.^o Los pueblos que tengan mas de cien vecinos en los cuales debe haber escuela elemental completa según determina el art. 14 del plan de instruccion primaria, comprenderán en el presupuesto la dotacion del Maestro, que no deberá bajar de 2000 reales. Para fijarla se tendrá presente, que no debe incluirse en ella la retribucion que pagan mensualmente los niños hijos de padres pudientes.

5.^o Por ahora y hasta que verificado el arreglo que se está practicando de los establecimientos de beneficencia no se determine otra cosa, se comprenderán en el presupuesto los gastos ó ingresos de los que existieren en el distrito del Ayuntamiento según lo que de sí arrojan los particulares de los mis-

mos que deberán acompañar. Si hubiere déficit ó continuacion del resúmen del presupuesto municipal se estampará la cantidad en que consista, á fin de poder en su dia proponer lo conveniente para cubrirle.

6.^o Por relaciones separadas según indican las llamadas del presupuesto se expresarán los empleados que cobran sueldo de los fondos del Ayuntamiento y la cantidad en que estos consistan, cuidando de no omitir esta circunstancia demasiado importante para ser dispensada.

7.^o Teniendo presente lo que dispone el Real decreto de 7 de Abril último sobre construccion y mejora de los caminos vecinales, los Alcaldes someterán á la discusion del Ayuntamiento y número igual de mayores contribuyentes los medios con los cuales se haya de atender á aquel objeto, comprendiendo en la seccion de gastos voluntarios las sumas que se votareg, y formando expediente separado para ello que deberá llevar por cabeza el acuerdo de discusion del presupuesto.

8.^o Para formar el presupuesto de gastos se tendrán los Alcaldes al inventario á que se refiere la instrucción de 25 de Noviembre de 1845 y que debe haber en la Secretaria de Ayuntamiento de todos los bienes, derechos y demas efectos que pertenecen al caudal municipal; expresándose despues en la relacion respectiva la cantidad líquida que queda y deberá figurar en dicho presupuesto, despues de deducidas las contribuciones, el 20 por 100 de los productos de propios y el 5 de los arbitrios. Solo en los pueblos que se recauden estos por la Hacienda pública se deducirá el 10 por 100 de administracion para la misma.

9.^o Dichas relaciones, que vendrán por separado según expresa la numeracion, serán de los productos de propios, arbitrios, montes etc. que corresponden á cada pueblo de los de el Ayuntamiento y en ellas se especificarán en globo las fincas, su clase, cabida total, renta anual, fecha en que vence el arriendo, y si los rendimientos se satisfacen en especie el valor que se dé á estas; la fecha de las Reales órdenes de concesion de los arbitrios, y la cantidad que se calcule que podrán producir sino se hallaren arrendadas.

10.^o Los pueblos á quienes en este año se les han concedido arbitrios de Real orden para cubrir sus presupuestos, pueden continuar con ellos, y comprenderlos en la seccion de impuestos establecidos, al menos que los creyeren gravosos y quieran sustituirlos con otros. En tal caso, tanto estos como los demas Ayuntamientos que propongan dicho medio, instruirán previamente el oportuno expediente y le acompañarán al referido presupuesto para que desde luego pueda dirigirse al Gobierno á quien corresponde su concesion. Estos expedientes consistirán en una copia certificada, visada por el Alcalde, del acuerdo de discusion y propuesta, al cual se unirá una rela-

cion de los arbitrios, ó impuestos á que se refiera, firmada por dicha autoridad y el Secretario. Para cada propuesta se acompañará una copia de dicho acuerdo, es decir: el pueblo que solicite un reparto vecinal de 1000 rs., un arbitrio de 4 mrs. en la carne ó de 8 en el vino, y una imposición sobre los pastos, los terrenos comunes etc, remitirá tres copias, que aunque sean iguales en su contenido, deben venir en pliegos separados; porque las dos primeras tienen que dirigirse al Gobierno y la otra obrar en su respectivo expediente. A la propuesta de repartimiento vecinal, ó de recargo á la contribucion de inmuebles se unirá además un certificado expresivo de no tener mas valores los propios ni débitos en primeros ni segundos contribuyentes. (Real orden de 21 de Diciembre de 1845.)

11. Si la propuesta consistiere en ventas de fincas, corta de arbolado ó roza de leña, se acompañarán tambien los correspondientes expedientes instruidos con las formalidades debidas (art. 105 de la ley) en los cuales constará la conveniencia ó necesidad de la enagenacion, corta ó roza, su tasacion dada por peritos, la cáhula, destino y situacion de las fincas y el número de los árboles en que haya de consistir.

12. Para que los Secretarios de Ayuntamiento sepan el modo con que han de estenderse dichos acuerdos, se inserta á continuacion el correspondiente formulario, á el cual y á las observaciones que en él se hacen, deberán atenderse. En los recargos al cupo de contribuciones y en los repartos vecinales no se incluirá la riqueza forastera porque los gastos locales, deben sufragarse por los respectivos pueblos, á no ser que tengan casa abierta y disfruten de los aprovechamientos vecinales. (Real orden de 20 de Febrero de 1846.)

13. No figuraran en la seccion de extraordinarios del presupuesto de ingresos, otras partidas que las que hubieren sido previamente apercibidas, las del valor sobrante de las enagenaciones de predios que hayan sido contrahidas con destino á cubrir algun presupuesto adicional formado para atender á la reparacion de alguna obra, pago de deudas ó otras obligaciones análogas; y en igual forma el producto de las cortas extraordinarias de las maderas y leñas de montes ó plantíos. (Art. 97 de la ley.)

14. Cuando ocurra despues de aprobado el presupuesto la necesidad de hacer algun gasto para objetos indispensables, se formará el oportuno adicional en los términos siguientes: (art. 103 de la ley.) Acurada el Ayuntamiento, por ejemplo, que se componga el local de la escuela, para lo cual se necesitan recursos por no haberse contado con este gasto en el presupuesto principal. Como es procedente, en la sesion en que esto se delibera, se proponen y expresan los medios de cubrir su importe disponiéndose tambien que para obtener la autorizacion se acuda con el competente expediente á este Gobierno político. Al efecto el Secretario de Ayuntamiento sacará una copia de dicha acta, que sirva de cabeza de dicho, estendiéndola á continuacion providencia en la cual el Alcalde ordena que por uno, ó dos, los peritos que sean necesarios, se forme el presupuesto y estienda las condiciones facultativas del mismo: hecho lo cual, con oficio le remitirá para su correspondiente aprobacion. (Artículo 106 de la ley.) Si los medios consistieren en la venta de fincas, propuestas de arbitrios impositivos, recargos al cupo de contribuciones ó repartimiento vecinal, se observarán en la instruccion de los expedientes las formalidades que indica la advertencia 10.^a de esta circular. Conocidos ya, tanto el importe del coste de la obra como el valor calculado de los ingresos con que se cuenta para atender á ella, el Alcalde formará el correspondiente presupuesto reducido á dos partidas: primera, gastos segun presupuesto facultativo; segunda, ingresos conforme el acuerdo propuesto. Notado por el Ayuntamiento y observados los requisitos necesarios. (Art. 106 de la ley) dicha autoridad la pasará toda á este Gobierno político, para que si no tiene repato alguno se acuerde por el mismo la ejecucion de la obra, previa subasta, y la aprobacion de los ingresos si estuviere en sus atribuciones hacerlo, ó cuando no para darle el curso correspondiente á fin de que puedan obtener este requisito.

15. Todos los rendimientos de los ingresos calculados en

el presupuesto por los conceptos que expresa la advertencia 7.^a serán recaudados por el Depositario de propios que debe nombrar el Ayuntamiento (art. 79 de la ley) si bien se llevará á cada pueblo del Distrito una cuenta separada por conceptos de los ingresos que le pertenecen, á fin de que si correspondien á los gastos que con arreglo á su riqueza le correspondan, se invierta el sobrante en objetos exclusivamente del interés de su localidad, para lo cual deberán air los Ayuntamientos el parecer del Alcalde pedáneo y cuatro mayores contribuyentes del mismo pueblo interesado.

16. Por consecuencia de esta disposicion y de lo que terminantemente previene la ley municipal, los Alcaldes pedáneos se abstendrán bajo la mas severa responsabilidad de recaudar, manejar, ni invertir fondos de ninguna clase de los llamados públicos pues esta facultad toca y corresponde únicamente á el Alcalde del Ayuntamiento responsable de la buena ó mala inversion de los mismos con sujecion al presupuesto. Asi estas autoridades tendrán cuidado especial de vigilar si los productos que figuran en las relaciones de ingresos son los verdaderos de los respectivos conceptos, adoptando para ello las mas eficaces disposiciones y procurando enterarse del estado de la administracion de los bienes que los pueblos posean con el nombre de propios, procediendo á arrendarlos en remate público sino lo estuviere con las formalidades prevenidas por la instruccion del ramo, y con intervencion del Sindico y Alcalde pedáneo.

17. Hechas ya las convenientes advertencias, réstame únicamente encargar á los Alcaldes la mayor exactitud en su observancia y prevenirles que tan luego como estuviere formado el presupuesto y votado por el Ayuntamiento, que deberá ser antes del 10 de Setiembre próximo, lo anunciará así por medio de edicto, á fin de que en toda el referido mes puedan los vecinos que gusten pasar á la Secretaría de Ayuntamiento á examinarle, con cuyo objeto se tendrá de mandado en la misma con las correspondientes relaciones. (Artículo 109 del Reglamento.) Pasado dicho término y antes del 5 de Octubre (artículo 98 de la ley); los Alcaldes remitirán dos de los tres ejemplares que deben háberse extendido á fin de que examinados, les sea devuelto uno aprobado con las anotaciones convenientes. Del mismo se sacará una copia fehaciente, la cual se entregará al Depositario de los fondos municipales para los fines que encarga el artículo 104 de la ley. Leon 1.^o de Agosto de 1848. — Agustín Gomez Inguaiza.

FORMULARIO Y MODELOS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Acta de discusion del día } Dada cuenta por mí el Secretario del anterior presupuesto de gastos é ingresos y de las relaciones que le acompañan, despues de examinado por esta corporacion, acordó aprobarle en todas sus partes (1) por hallarle arreglado y conforme en sus gastos á las necesidades del Ayuntamiento, y en los ingresos con los expedientes de arriendo de las fincas y deudas que pertenecen á sus propios; y respecto del déficit que en él aparece de tantas mil rs. propusieron se cubra por medio de un arbitrio de tantos mrs. (2) en (lo que sea) una imposicion de los pastos (ó lo que sea) y un reparto vecinal de tanta cantidad, (ó el recargo de tanto por ciento á la contribucion de inmuebles.) Y para que tenga efecto la concesion de dichos medios, mandaron que se instruyeran los correspondientes expedientes y se remitian al Sr. Gefe político, segun dispone el artículo 104 del reglamento. Esto acordaron y firmaron, de que yo el Secretario certifico. (Fecha y las firmas.)

Se acompañará además relacion de los arbitrios y medios propuestos para cubrir el déficit.

(1) Si se desechare alguna partida ó hiciese aumento se dirá, *concedo á aprobarle con el aumento de tanta (ó rebaja) en tal partida, expresando las razones de esta alteracion.*

(2) Se tendrá presente la Instruccion de 8 de Junio de 1847.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitán general del distrito con fecha 27 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: para poder utilizar con todo conocimiento los servicios de los gefes y oficiales del ejército que se hallan en situación de reemplazo, no procedentes de la rebalidacion consiguiente al Real decreto de 17 de Abril, ha tenido á bien la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros resolver: 1.º Que en el depósito de Almagro se reúnan ademas de los gefes y oficiales de reemplazo de Castilla la Nueva, los de Andalucía, Estremadura y las Comandancias generales de Albacete, Murcia y Alicante. 2.º Que se establezcan otros dos depósitos uno en Medina de Rioseco para los gefes y oficiales de Castilla la Vieja en situación de reemplazo, Burgos, Galicia y Provincias Vascongadas, y el otro en Laroca para los de Aragon, Navarra Cataluña y Comandancias generales de Valencia y Castellon. 3.º Que para el día 1.º de Agosto próximo se hallen definitivamente instalados estos depósitos, marchando á ellos inmediatamente todos los gefes y oficiales á quienes corresponda á excepcion únicamente de algunos que tal vez por causas físicas ú otras que sean muy dignas de consideracion se hallen impossibilitados de verificarlo á juicio de los Capitanes generales. 4.º Que los gefes y oficiales reunidos en los depósitos gocen los cuatro quintos de sus respectivos haberes. 5.º Que los Capitanes generales hagan cumplir sin demora lo prevenido en esta Real orden y los de Castilla la Vieja y Aragon propongan respectivamente con la mayor brevedad los Comandantes generales de los depósitos, tomándolos entre los Generales y Brigadieres de cuartel, á fin de que reúnan la autoridad práctica del mando, inteligencia y demas cualidades que son necesarias. 6.º Que los gefes y oficiales reunidos en los depósitos se ocupen incesante y metódicamente en conferencias y academias sobre las materias de su obligacion, para lo cual los Comandantes generales de los depósitos establezcan el sistema conveniente que someterán á la aprobacion de los respectivos Capitanes generales, los cuales darán cuenta de todo á S. M. 7.º Que el Intendente general militar expida por su parte las órdenes necesarias para las revistas de Comisario de los depósitos, puntual pago de los haberes y demas que le corresponda. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponde, haciendo marchar sin la menor demora á Medina de Rioseco, en cuyo punto ha de quedar establecido el depósito el día 1.º de Agosto próximo, á todos los gefes y oficiales que se encuentran de reemplazo

en esa provincia, con el objeto de presentarse al Gefe que lo mande y se nombrará oportunamente, quedando exceptuados por ahora de la presentacion en aquel los que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio, y cuidará V. E. de pasar á mis manos la conveniente relacion de todos los individuos que pasen al depósito referido.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á noticia de todos los gefes y oficiales á quienes comprende la antecedente Real orden, se presenten inmediatamente en esta Comandancia general á obtener el correspondiente pasaporte, con el fin de dirigirse á Medina de Rioseco y presentarse al gefe que ha de mandar el depósito y que ha de quedar establecido en dicho punto el 1.º del próximo Agosto. Leon 29 de Julio de 1848.—El General Comandante general, Modesto de la Torre.

Índice de las Reales órdenes, circulares y demas disposiciones de interés general, publicadas en este periódico en el mes de Julio de 1848.

Páginas.

Número 79.

Repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto provincial.	317
Índice correspondiente al mes de Junio.	320

Número 80.

Circular para que no se exijan derechos en los expedientes de redencion de censos.	322
Real decreto é instruccion para la realizacion del anticipo forzoso y reintegrable de 100 millones.	id.

Número 81.

Circular encargando la captura de Domingo Lopez.	325
Otra encargando la del quinto Andrés Filloy.	id.
Otra anunciando la vacante de la secretaría del Ayuntamiento de Destriana.	id.
Otra fijando reglas para el uso del papel sellado de multas.	326
Real decreto prorogando hasta 31 de Agosto el plazo para satisfacer los atrasos con un 30 por 100.	id.
Circular fijando dias para el pago de los intereses de la renta del 3 por ciento.	id.
Real orden prescribiendo reglas para la admision en pagos, de las libranzas y cartas de pago de los pagadurías militares.	327
Real orden para convertir en tenientes coroneles á los primeros y segundos comandantes electivos.	id.
Circular para la captura del desertor Francisco Suarez.	id.
Otra para la de Andrés Filloy.	328
Otra para la remision de estados de cereales y movimiento de poblacion de los Ayuntamientos del distrito de Astorga.	id.
Emplazamiento á Manuel Fernandez para ante el Juzgado de la Buñeza.	id.
Anuncio de la vacante de cirujano del Ayuntamiento de Requijo y Cansil.	id.

Número 82.

Circular encargando la captura de Pablo Rodriguez.	329
Otra recomendando la adquisicion del libro titulado Código y Manual de los caminos vecinales.	id.
Real orden para el socorro de los gefes y oficiales procedentes del ejército carlista.	330

Anuncio de conferir premios á los alumnos mas aventajados de la Universidad de Oviedo. id.
 Otra de estarse siguiendo expediente de concurso á los bienes de Simon Alvarez. 332
 Exhorto para la captura de Vicente Herrero. id.

Número 83.

Circular encargando la captura de dos hombres que sorprendieron á los que conducian á Antonio Garza. 333
 Otra encargando la de Tomás Diaz Valcarre. id.
 Real orden mandando que en adelante solo se entregue á los confinados el pasaporte y se dirija la licencia al Alcalde. id.
 Concluye la instruccion para la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales. 334
 Real orden previniendo sean dados de baja los oficiales que no se presenten en sus cuerpos el 10 de Junio. 335
 Circular para la captura de varios desertores del Regimiento de Toledo. 336
 Otra para la de Rafael Hernandez. id.
 Emplazamiento á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por Maria Fierro en la parroquial de San Lorenzo. id.

Número 84.

Real orden encargando á los Alcaldes de los pueblos donde radiquen establecimientos de beneficencia den las noticias que se piden. 337
 Real orden para que cuando resulte herido un carabinero se le conduzca al hospital mas próximo. 339
 Circular para la remision de los estados de estadística. id.
 Otra para averiguar el paradero de Eustaquio Salazar de Ibarrola. id.
 Otra para la captura de los que robaron á Mariano Balbuena y D. Valdomero Otazu. id.
 Otra para la captura del desertor Venancio Martinez. 340
 Anuncio del arriendo de foros y censos de monasterios y conventos. id.

Número 85.

Real orden mandando disolver las compañías anónimas por acciones que no hubiesen obtenido Real autorizacion. 341
 Circular para la captura de los ladrones que robaron á D. Matias Valdeon. id.
 Otra para la de Manuel Rodriguez. 342
 Anuncio de hallarse vacante la plaza de secretario del Ayuntamiento de Villademor de la Vega. id.
 Real decreto prohibiendo la extraccion de oro amonedado ó en pasta. id.
 Real orden para que se exima del pago del anticipo de los 100 millones á los estancieros. 342
 Real orden fijando reglas para la admission de billetes del Banco en pago del anticipo. 343
 Pliego de condiciones para la compra de barricas de tabaco para las fábricas del Reino. id.
 Circular para la captura de Segundo Gonzalez. 344

Número 86.

Circular encargando la remision de itinerarios de caminos vecinales. 345
 Real orden determinando reglas para la admission de facultativos en los establecimientos públicos de beneficencia. id.
 Circular recordando el pronto envío de los estados de estadística. 346
 Otra encargando la captura de Marco Paramio. 347
 Otra encargando la de Urbano Macías. id.
 Real orden declarando cuales son las primeras ma-

terias esentas del pago de derechos de puertas. id.
 Circular para la captura de José Fernandez. id.
 Otra para que los Alcaldes y síndicos se provean del Código penal auténtico. id.
 Anuncios de varios nombramientos de maestros de escuelas elementales completas. 348
 Otro para la subasta de utensilios á las tropas del distrito de Extremadura. id.

Número 87.

Anuncio para la subasta de pan y pienso para las tropas y caballos del distrito de Granada. 349
 Otro para la de pan y pienso para las tropas y caballos del distrito de Extremadura. id.
 Otro para la de asistencia y curacion de los militares enfermos del distrito de Africa. id.
 Otro para la de camas y utensilios para las tropas del distrito de Andalucía. 350
 Otro para la del servicio de hospitalidad del distrito de Extremadura. id.
 Relacion de las minas registradas en el mes de Junio en el distrito de Zamora. 351

Número 88.

Real orden dictando varias disposiciones para la formacion de itinerarios. 353
 Circular encargando se averigüe el paradero de una mula. id.
 Otra previniendo que los arriendos de fincas del Estado se hacen á metálico. id.
 Otra para el pago de descubiertos por el ramo de Cruzada. 354
 Anuncio para la subasta del servicio de la hospitalidad de Oviedo. id.
 Otro para la de la plaza de toros de Valladolid. id.

Número 89.

Real orden haciendo algunas variaciones en la Direccion general de policia. 357
 Otra determinando la verdadera vecindad de los concejales. 358
 Otra relativa á los quintos desertores de sus cajas. id.
 Circular invitando á hacer donativos en favor de los vecinos de Espinareda. id.
 Otra encargando la captura de José Marcelo Castilla. id.
 Otra encargando la de los autores del robo y asesinato de Fidél Sobrino. 359

Número 90.

Circular recordando á los Alcaldes la remision de recibos que acrediten el pago de maestros. 361
 Otra encargando á las Comisiones locales el envío del estado de exámenes. id.
 Real orden suspendiendo la enagenacion de bienes pertenecientes á Encomiendas &c. 362
 Emplazamiento á José Vazquez. 363
 Anuncio para la subasta de 80 ásimos en el Ayuntamiento de Boñar. id.

Número 91.

Real orden encargando que los alcaldes den cuenta de los incendios de los montes. 365
 Otra para que los sforadas de guerra hagan valer sus exenciones ante los Gefes políticos. id.
 Anuncio de la vacante de la escuela de Corullon. 366
 Emplazamiento á los que se crean con derecho á los bienes de Antonio Alvarez. id.
 Otra á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía de Sta. Catalina sita en Acebes del Paramo. id.